



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-095/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES

RESPONSABLES: "1. Titular secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. 2. Titular de la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos..." (SIC)

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-095/2023, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: "1. Titular secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. 2. Titular de la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos..." (SIC)

GLOSARIO

Acto impugnado:

"la diferencia del pago que le corresponde a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que fuera solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la

Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos...” (sic.),

Actora, promovente o demandante: o [REDACTED]

Autoridades demandadas demandados: o “1. Titular secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. 2. Titular de la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos...” (SIC)

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal u órgano jurisdiccional: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley del Sistema de Seguridad: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:



PRIMERO. Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED] presentó demanda ante este órgano jurisdiccional en contra de las Autoridades demandadas.¹

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se le tiene por admitida la demanda y se ordena notificar a las Autoridades demandadas para efecto de que realicen la contestación procedente.²

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, mediante acuerdos de fecha seis de junio de dos mil veintitrés; se tuvo a las Autoridades demandadas contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra. Por lo que, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda.³

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se determinó que el Actor no amplió su demanda y se ordenó abrir la dilación probatoria por el termino común de cinco días.⁴

QUINTO. Mediante resolución de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes.⁵

SEXTO. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se desarrolló la audiencia de ley en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley en la materia; además, se ordenó citar a las partes a oír sentencia en los siguientes términos:⁶

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

¹ Fojas 1-32

² Fojas 33-36

³ Fojas 59-60; 296-297

⁴ Foja 309

⁵ Fojas 314-319

⁶ Fojas 338-340

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

██████████ ██████████ asiste a este Tribunal en su calidad de pensionada por jubilación por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante Decreto número dos mil ochocientos dieciséis publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5625 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Su reclamo consiste, en que los demandados no pagaron la totalidad del monto de su prima de antigüedad, por lo que solicita mediante este juicio, la nulidad del acto reclamado y por consecuencia se le realice el pago de las diferencias pecuniarias a su favor sobre esa prestación.

Por otra parte, la Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; argumenta que el acto reclamado es inexistente respecto a esa Autoridad, ya que esta no emitió dicho Acto.

Por su lado, el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifiesta a su favor que realizó el pago de la prima de antigüedad a la Actora conforme a derecho.

Por lo que queda para este Tribunal, determinar si a la



Actora le corresponde el derecho al pago a su favor de las diferencias pecuniarias en relación a la liquidación hecha de su prima de antigüedad, o en su caso, los demandados actuaron conforme a la ley; todo a la luz de las razones de impugnación de la promovente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el promovente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no invocó causas de improcedencia de las fundamentadas en el artículo 37 de la Ley en la materia.

Así las cosas, se percibe que la Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, interpuso las causas de improcedencia señaladas en las fracciones III, XIV, XVI del artículo 37 de la Ley en la materia:

III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En ese orden de ideas, se resuelve que las señaladas en las fracciones III y XIV, son improcedentes, ya que, en el apartado anterior se determinó la existencia del acto reclamado; aunado a esto, la Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; es la superior jerárquica del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; en ese entendido, debe velar por que sus subalternos cumplan con sus funciones conforme a la Ley; por lo cual, es considerada parte demandada en el presente asunto; tal y como lo establece el siguiente precepto legal:



Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos:

Artículo 29.- A la Secretaría de Administración, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la Administración Pública Central, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

Respecto a la fracción XVI, este Tribunal advierte que no observa que se actualice ninguna causa de improcedencia de las reguladas en el precepto 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad.

Por lo que se procede con el estudio de fondo del asunto.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 7 a la 11 del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁸

⁸Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo expuesto se continua con el estudio de referencia.

IV. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio que nos ocupa:

ACTORA:	
1.- DOCUMENTAL PRIVADA:	Consistente en original de la solicitud de pago de la prima de antigüedad, suscrita por la demandante [REDACTED] [REDACTED] con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, misma que cuenta con sello de recibido de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00015.
2.- DOCUMENTALES CIENTÍFICAS:	1.- Consistente en copia simple de la credencial de elector de la [REDACTED] [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00014. 2.- Consistente en copia simple del decreto número 5625, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, donde se concede la pensión por



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	<p>jubilación a la [REDACTED] parte demandante en el presente juicio, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00016 a la foja 00018.</p> <p>3.- Consistente en copia simple de un recibo de nómina a nombre de la [REDACTED] con periodo de pago del 16/01/2023 al 31/01/2023, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00019.</p> <p>4.- Consistente en copia simple de un cheque con número [REDACTED] expedido por la Institución bancaria denominada [REDACTED] a favor de la [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00020.</p> <p>5.- Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente a la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 01 de enero de 2023, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00021 a la foja 00032.</p>
<p>3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p>	<p>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</p>
<p>Respecto a las pruebas documentales, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Es importante resaltar, que estas probanzas no fueron objetadas en el momento procesal oportuno, en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

Copia certificada del expediente personal de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el presente juicio, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00074 a la foja 00275.

Copia certificada constante de 17 (diecisiete) fojas útiles, consistentes en la póliza de egresos número [REDACTED], de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00276 a la foja 00293.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS

Consistente en original de la solicitud de pago de la prima de antigüedad, suscrita por la demandante [REDACTED] con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, misma que cuenta con sello de recibido de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00015.

Consistente en original del oficio número [REDACTED] con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00294.

Consistente en original de la constancia de sueldo a favor de la [REDACTED] [REDACTED] parte demandante en el presente juicio, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00295.

3.- DOCUMENTALES CIENTÍFICAS:

Consistente en copia simple de la credencial de elector de la [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00014.

Consistente en copia simple del decreto [REDACTED] de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, donde se concede la pensión por jubilación a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte demandante en el presente juicio, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00016 a la foja 00018.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	<p>Consistente en copia simple de un recibo de nómina a nombre de la [REDACTED] con periodo de pago del 16/01/2023 al 31/01/2023, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00019.</p> <p>Consistente en copia simple de un cheque con número [REDACTED] expedido por la [REDACTED] a favor de la [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00020.</p> <p>Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente a la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 01 de enero de 2023, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00021 a la foja 00032.</p>
<p>4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p>	<p>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</p>
<p>Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Es importante resaltar, que estas probanzas no fueron objetadas en el momento procesal oportuno, en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 4, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

**TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:**

Toda vez que la autoridad demandada, no ofreció medios de prueba durante la apertura de la dilación probatoria, y a su vez no ratificó en el plazo concedido para tal efecto; en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 391, último párrafo

Así como lo publicado el diez de enero del dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto a la unidad de medida y actualización en los siguientes términos:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 8 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2021.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de [REDACTED]

mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, [REDACTED]
[REDACTED] - Rúbrica.

Derivado de lo anterior, el monto de [REDACTED] por 12 días que se pagan por año da el monto de [REDACTED] por la antigüedad de [REDACTED] años de servicios (ÚNICAMENTE LOS LABORADOS PARA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS), nos da la cantidad total de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

Destacando, que los demandados ofrecieron las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- LA DE NON MUTATI LIBELI.
- LA DE FALSEDAD.
- LA DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.
- LA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.
- CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS
- LA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Expuestos los argumentos de las partes en relación a la litis del asunto, se procede a las siguientes determinaciones.

Respecto a las defensas y excepciones se resuelve:

Son Improcedentes las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, LA DE FALSEDAD, LA DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL, LA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD; en virtud de que en el apartado de antecedentes respecto al numeral segundo se determinó la admisión de la demanda de la actora por cumplir con los requisitos de la Ley en la materia; aunado que en el apartado dos de esta resolución se fijó la existencia del acto reclamado.

Es improcedente la excepción de NON MUTATI LIBELI; en virtud de que el Actor no amplió su demanda, aunado a que en ninguna actuación del presente juicio, el promovente cambio el sentido de sus reclamos.

Es improcedente la excepción de RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA y CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS, ya que en el apartado que nos ocupa se citaron las pruebas que fueron admitidas a la parte actora,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

en virtud de que las ofreció conforme a derecho y se admitieron por los mismos términos.

Es improcedente la excepción de IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; pues en el apartado tres de la presente sentencia se resolvió sobre las causales de improcedencia y se determinó que no operan respecto al acto reclamado en el escrito inicial de demanda.

Es improcedente la excepción de LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN, pues los demandados están obligados a invocar de manera precisa sus defensas y excepciones que consideren en su favor, atendiendo al artículo 45 de la Ley en la materia.

De las constancias del expediente 275 a la 294, se desprende que efectivamente los demandados reconocieron el derecho de la Actora al cobro de su prima de antigüedad por los años de servicio prestado.

De la foja 278 se observa una póliza de cheque por la cantidad de [REDACTED] de esa póliza, se desprende una leyenda de [REDACTED] y consta un sello de pagado de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés. De igual manera, en foja 290, se aprecia un CFDI a favor de la Actora con concepto de pago por prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED].

Debemos evocar a los demandados, que la Actora mantuvo una relación burocrática con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tal y como se observa de la Constancia de Servicios integrada en fojas 92 y 93 del sumario.

Es evidente que este Tribunal, conoce de este asunto en atención de que la naturaleza de la relación de la Actora con

los demandados paso de laboral a administrativa, ello es así dada la naturaleza jurídica de las pensiones, que se sustentan en el derecho humano a la seguridad social y tiene como fin garantizar al trabajador la satisfacción de las necesidades elementales al concluir su vida laboral, con independencia de la causa que lo haya generado; ergo, ha sido criterio reiterado de la Corte que las pensiones son de naturaleza administrativa, como se advierte de los siguientes criterios:

Registro digital: 166110

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 153/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94

Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Registro digital: 2020326

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 89/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2264

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los conflictos en los que se discute sobre la competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, el acto consistente en la negativa del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de devolver las aportaciones enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios el quejoso pensionado durante su vida laboral es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, sin embargo, la relación surgida entre aquél y ese Instituto constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. De ahí que, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se surte la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión aludido.

Luego entonces, la prestación que reclama la Actora se regula por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; precepto que a la letra dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De dicha regulación se desprende que, la prima de antigüedad se pagará por el importe de doce días de salario por cada año de servicio y que, si el salario base que se tome en cuenta excede el doble del salario mínimo, será esta última cantidad la aplicable para pagar esa prestación.

En ese sentido, el precepto citado, no estipula que la prima de antigüedad deba ser pagada tomando en cuenta a la UNIDAD DE MEDIA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Ahora bien, los demandados exhiben una constancia (foja 83 bis) de la cual se observa que la antigüedad de la Actora en el servicio fue por [REDACTED]

Aunado a esto, se desprende de la foja 86 que, su último salario mensual era por la cantidad de [REDACTED]

Es importante mencionar que, el salario mínimo vigente en la entidad en el año dos mil veintitrés era por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

Por lo que, el doble del salario mínimo en ese año era por la cantidad de [REDACTED]

Resultando que, los demandados debieron calcular el pago de la prima de antigüedad atendiendo a la cantidad de [REDACTED].

En ese entendido a la Actora le corresponde un pago por concepto de prima de antigüedad por los [REDACTED] servicio, por la cantidad de [REDACTED], misma que se obtuvo bajo las siguientes operaciones:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Lo cual nos lleva a la conclusión de que, los demandados pagaron una cantidad menor a la procedente.

Resultado que, el ACTO RECLAMADO ES ILEGAL.

Por los razonamientos expuestos, SE DETERMINAN FUNDADAS las razones de impugnación de la Actora.

Se procede al estudio de las pretensiones de la demandante.

VI.- PRETENSIONES DE LA ACTORA.

Las pretensiones de la Actora, citadas en el apartado anterior se resuelven conforme a lo siguiente:



Ya se dijo en el apartado anterior que se considera ilegal el acto reclamado; aunado a esto se determinó también que la cantidad correcta por el concepto de prima de antigüedad que debió recibir la Actora es por la cantidad de [REDACTED]

Luego entonces, si los demandados ya realizaron el pago de [REDACTED] a la Actora le corresponde una diferencia pecuniaria a su favor por la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, cantidad que debe ser pagada por los demandados.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se determinan FUNDADAS las razones de impugnación de la actora, determinándose ILEGAL el acto reclamado. Por consiguiente, se condena a los demandados a pagar a la Actora una diferencia pecuniaria a su favor por la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

2.- Se condena a la Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia, dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. De igual manera, deberán exhibir los CFDI, de los pagos realizados al hoy promovente en los términos señalados en la legislación fiscal aplicable.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se determinan fundadas las razones de impugnación de la actora conforme al numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

¹⁰ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TERCERO. Se condena a las Autoridad demandada a cumplir la condena señalada en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. La Autoridad demandada debe cumplir la presente sentencia en el plazo señalado en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹¹; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹², ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN¹³**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-095/2023, promovido por [REDACTED] en contra de "1. Titular secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo [REDACTED] 2. Titular de la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos..." (SIC); y otros; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Handwritten scribbles in blue ink, including a vertical line, a horizontal line, and several loops.

Handwritten scribbles in blue ink, appearing as a series of connected loops and lines.

Handwritten scribbles in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines.